



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., martes 30 de enero del 2007  
No. 21

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACION EDUCATIVA DEL ESTADO DE MEXICO.

## SUMARIO:

REGLAMENTO DE HOMOLOGACION DE CROMATICA DE LOS VEHICULOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PUBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y MUNICIPAL Y UNIFORMES DE LOS MIEMBROS.

**"2007. AÑO DE LA CORREGIDORA DOÑA JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ".**

## SECCION CUARTA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 65, 77 FRACCIONES II, XXVIII, XXXVIII Y XLII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3, 4, 7, 8, 16 Y 19 FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

## CONSIDERANDO

Que la educación es una herramienta fundamental para mejorar las condiciones de vida y contribuir al desarrollo social de las personas.

Que la Ley General de Educación establece que las evaluaciones educativas federales y locales que realicen las autoridades educativas en el ámbito de sus respectivas competencias serán sistemáticas y permanentes, y sus resultados serán la base para adoptar las medidas procedentes.

Que la evaluación del Sistema Educativo Estatal se constituye como un elemento fundamental para conocer la situación que guarda la educación en la entidad y orientar la toma de decisiones.

Que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011 establece como líneas de acción, el mejorar los procesos educativos y sus resultados a través de un sistema integral de evaluación, que involucre la participación de todos los actores del quehacer educativo.

Que las evaluaciones actuales atienden a diversos fines y sus características técnicas, por tanto son heterogéneas y ello limita su contribución para disponer de evidencias objetivas y sistemáticas sobre la calidad educativa.

Que es necesario ampliar las perspectivas de la evaluación, no sólo al predominio de macroindicadores y a su utilización con fines de acreditación, sino además, a la definición de parámetros e indicadores sobre la calidad educativa y a la difusión de sus resultados entre los actores involucrados y a la sociedad en general.

Que se requiere disponer de un sistema de evaluación que permita disponer de información objetiva, confiable, oportuna y transparente sobre las condiciones que prevalecen en el Sistema Educativo Estatal, que permita valorar la calidad de la educación que se imparte en los diferentes tipos, niveles y modalidades educativas.

Que para avanzar en la conformación de los indicadores e instrumentos que permitan evaluar la calidad educativa, es necesaria la creación de un órgano especializado que coordine y articule las actividades que se realizan en el Sistema Educativo Estatal, contando con un respaldo científico y tecnológico para sustentar la validez y confiabilidad de los resultados que se emitan.

Que la creación de este órgano atiende además al compromiso que la presente administración tiene con la sociedad para crear instrumentos que permitan una gestión de gobierno más eficiente y oportuna, que contribuya en este caso a ofrecer mejores servicios educativos de calidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se expide el siguiente:

**ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO DE EVALUACIÓN EDUCATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.-** Se crea el Instituto de Evaluación Educativa del Estado de México, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación.

**ARTÍCULO 2.-** El Instituto tiene por objeto evaluar al Sistema Educativo Estatal en todos los componentes que lo integran, con excepción de las instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, generando información útil y relevante sobre el sector, que oriente la toma de decisiones para mejorar la calidad de los servicios y rinda cuentas a la ciudadanía.

**ARTÍCULO 3.-** La evaluación de los componentes del Sistema Educativo Estatal podrá abarcar los resultados del aprovechamiento escolar, los programas de estudios así como las instalaciones de los Centros Escolares, tomando en consideración el contexto social, económico y cultural en que se imparten los servicios educativos.

**ARTÍCULO 4.-** Las unidades administrativas e instituciones escolares que conforman el sector educativo estatal deberán proveer y atender lo conducente en la aportación de información y apoyo para la aplicación de las pruebas e instrumentos en materia de evaluación educativa.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 5.-** Para el cumplimiento de su objeto el Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Evaluar los componentes del Sistema Educativo Estatal con excepción de las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía;
- II. Realizar evaluaciones de los resultados del aprendizaje escolar, en forma muestral o censal, a fin de evaluar la calidad educativa en la entidad;
- III. Apoyar y coordinarse con las autoridades e instituciones educativas del gobierno federal, en las evaluaciones de carácter nacional que las mismas promuevan o realicen y atender los lineamientos que emitan en materia de evaluación educativa para las autoridades locales, en el ámbito de sus respectivas competencias;
- IV. Proponer indicadores que permitan valorar en forma objetiva la calidad educativa, en sus diferentes niveles y modalidades;

- V. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan evaluar la educación, así como analizar e interpretar los resultados que se obtengan;
- VI. Definir y vigilar la aplicación de pruebas e instrumentos para la evaluación educativa y, en su caso, dictaminar si reúnen los requerimientos técnicos de viabilidad y confiabilidad requeridos;
- VII. Desarrollar metodologías que apoyen el proceso de evaluación educativa;
- VIII. Proponer mecanismos de coordinación, en materia de evaluación educativa entre las diferentes instancias escolares y administrativas que conforman el sector educativo de la administración pública estatal;
- IX. Constituir e integrar instancias colegiadas que coadyuven al cumplimiento del objeto y atribuciones del Instituto y definir las bases para su integración y funcionamiento;
- X. Impulsar acciones que contribuyan a fortalecer la cultura de evaluación en el Sistema Educativo Estatal y promover o desarrollar actividades de capacitación en materia de evaluación educativa;
- XI. Recomendar y sugerir medidas que permitan aprovechar los resultados de la evaluación para mejorar la calidad del Sistema Educativo Estatal, y en su caso, realizar estudios e investigaciones en esta misma línea de acción;
- XII. Contribuir a la definición de los lineamientos de política estatal en materia de evaluación educativa en el ámbito de su competencia;
- XIII. Proponer, organizar y realizar de manera directa, o en coordinación o colaboración con otras instancias de los sectores público, social o privado de carácter nacional o internacional, reuniones de trabajo o de intercambio de experiencias, en materia de evaluación educativa;
- XIV. Participar y, en su caso, representar a la Secretaría de Educación en reuniones de carácter nacional e internacional, relacionadas con el objeto del Instituto;
- XV. Proponer y concertar acuerdos, convenios y acciones de colaboración e intercambio con autoridades educativas de los diferentes ámbitos gubernamentales del país y, en su caso, con organizaciones de los sectores público, social o privado, cuyos objetivos sean afines al Instituto o contribuyan a mejorar la evaluación y la calidad educativa;
- XVI. Informar y difundir los resultados de la evaluación educativa tanto a las autoridades, como a los integrantes de la comunidad educativa y a la sociedad en general;
- XVII. Apoyar a las autoridades educativas que lo soliciten en la evaluación de programas y proyectos educativos vinculados a su objeto, cuando así lo disponga el Secretario de Educación;
- XVIII. Solicitar a las instancias de la administración pública estatal que dependan de la Secretaría de Educación o se encuentren sectorizadas a ella, así como las externas, la información estadística o administrativa que sea útil y necesaria para la evaluación educativa; y
- XIX. Las demás que le confiera el Secretario de Educación en el ámbito de sus atribuciones.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRUCTURA DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 6.-** El Instituto contará para su funcionamiento con:

- I. Un Director General; y

II. Las unidades administrativas que le sean adscritas.

El Director General del Instituto será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Educación.

**ARTÍCULO 7.-** Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener más de 35 años de edad;
- III. Gozar de amplia solvencia moral; y
- IV. Ser de reconocida trayectoria y experiencia en las materias que correspondan al Instituto.

**ARTÍCULO 8.-** El Director General del Instituto, dependerá jerárquicamente del Secretario de Educación y tendrá las siguientes facultades:

- I. Desarrollar las acciones necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto del Instituto;
- II. Dirigir y coordinar las actividades para la atención de los lineamientos y mecanismos establecidos por las autoridades competentes en materia de evaluación educativa;
- III. Organizar y dirigir las actividades para el diseño y aplicación de pruebas e instrumentos de medición y modelos metodológicos para la evaluación educativa, y proponer indicadores y parámetros que permitan valorar en forma objetiva la calidad educativa, en sus diferentes niveles y modalidades;
- IV. Establecer mecanismos y acciones que permitan difundir los resultados de las evaluaciones que se realicen conforme a la normatividad establecida;
- V. Suscribir acuerdos, convenios, contratos y acciones de colaboración que permitan el cumplimiento del objeto del Instituto;
- VI. Proponer al Secretario de Educación la integración de instancias colegiadas que coadyuven al proceso de evaluación del Sistema Educativo Estatal, a difundir sus resultados y a mejorar la calidad educativa;
- VII. Asistir como representante ante instancias gubernamentales y organizaciones nacionales o internacionales de los sectores público, social o privado, previa designación del Secretario de Educación;
- VIII. Promover, organizar y participar en reuniones y eventos de carácter nacional e internacional cuyos objetivos y actividades se relacionen con el objeto y atribuciones del Instituto;
- IX. Definir los mecanismos para dar asesoría, en su caso, en materia de evaluación educativa a las instituciones del sector educativo de la administración pública estatal;
- X. Formular y proponer el programa anual de trabajo del Instituto y anteproyecto de presupuesto correspondiente, y presentarlos al Secretario de Educación, así como elaborar los informes respectivos;
- XI. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto conforme a la normatividad vigente;

- XII. Presentar a consideración de las autoridades competentes el Reglamento Interior del Instituto, así como los Manuales de Organización y de Procedimientos Administrativos que correspondan y las actualizaciones y modificaciones pertinentes;
- XIII. Proponer al Secretario de Educación, el nombramiento, promoción y remoción de los titulares de las unidades administrativas del Instituto y nombrar a los demás servidores públicos que lo integren;
- XIV. Vigilar la aplicación de las disposiciones establecidas en el Reglamento Interior del Instituto y demás normas aplicables; y
- XV. Atender los asuntos que le sean encomendados por el Secretario de Educación y desarrollar las funciones inherentes al área de su competencia o le confieran las demás disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 9.-** La organización y funcionamiento del Instituto será determinada por el Reglamento Interior del mismo.

**ARTÍCULO 10.-** El control del Instituto estará a cargo del órgano de control interno de la Secretaría de Educación.

#### **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*".

**SEGUNDO.-** Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "*Gaceta del Gobierno*".

**TERCERO.-** El Reglamento Interior del Instituto de Evaluación Educativa deberá expedirse en un plazo no mayor de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**CUARTO.-** Las Secretarías de Educación, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de su competencia, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Acuerdo.

#### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**

**LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 Y 7 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; 1, 2, 4, 5, 8, 10 FRACCIÓN I, 11 FRACCIÓN IX, 30 FRACCIÓN I, 34 Y 35 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y**

#### **CONSIDERANDO**

Que por Decreto 236 de la H. "LV" Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el día 21 de julio del 2006, la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, fue reformada en sus artículos 34 y 35, con objeto de establecer de manera precisa las características y especificaciones de la cromática en uniformes y vehículos de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipales, expidiéndose para tal efecto el "Manual de Imagen de la Cromática del Parque Vehicular de la Policía y Tránsito Municipal y Uniformes".

Que en términos de los dispositivos legales materia de la reforma a la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, los vehículos de los cuerpos preventivos de seguridad pública municipal, deberán homologar entre otros, su cromática y ostentar en forma notoriamente visible la insignia, el nombre del cuerpo policial, el nombre y el topónimo o escudo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación que lo identifique y demás elementos que se señalen en la reglamentación respectiva.

Que de conformidad con la Exposición de Motivos del Decreto antes referido, la reforma a la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, encuentra su justificación en generar una mayor confianza y certidumbre a la ciudadanía estableciendo una nueva relación entre sociedad y gobierno a través de sus cuerpos preventivos de seguridad pública, mediante la homologación de la cromática en uniformes y vehículos. Con los datos que deben incluirse en la homologación de la cromática de los uniformes y vehículos, la sociedad estará en aptitud de distinguir a los policías que están a su servicio e individualizar la pertenencia de los elementos a su respectiva corporación; y en su caso, reconocer o denunciar públicamente su actuación.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto de mérito, que establece que el Ejecutivo a mi cargo, debe realizar las modificaciones al reglamento correspondiente y en ejercicio de la facultad reglamentaria que me confiere el artículo 77 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **REGLAMENTO DE HOMOLOGACIÓN DE CROMÁTICA DE LOS VEHÍCULOS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA PREVENTIVA ESTATAL Y MUNICIPAL Y UNIFORMES DE SUS MIEMBROS.**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las características y especificaciones de la cromática de los uniformes y vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y municipales, para distinguirlos de los de otras corporaciones públicas y privadas.

**Artículo 2.-** Las autoridades responsables de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal, están obligados a dotar de uniformes a los miembros de los mismos, cumpliendo con las características de homologación que establece la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, especificando el nombre del municipio al que pertenecen, si son policías de seguridad o agentes de tránsito, diferenciando el color de los uniformes entre unos y otros. Asimismo deberán portar en lugar visible, una identificación personal que contendrá el nombre completo, fotografía, grado, vigencia, corporación a la que pertenece, código de barras, huella dactilar, firma y la autorización para portar, en su caso, armas de fuego.

**Artículo 3.-** Las autoridades responsables de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal, están obligados a dotar a los miembros de los mismos, según corresponda, de vehículos con

las características de homologación de su cromática; cuyas unidades deberán exhibir de manera notoria y visible la insignia y el nombre del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva a la que pertenecen, el nombre, el topónimo o escudo del municipio al que pertenece, el número o la clave de la matrícula, número de placas de circulación, respetando los datos de la marca, modelo, tipo, número de serie y de motor, asegurándose de que se encuentren visibles, legibles, sin alteraciones, tachaduras o enmendaduras en el lugar o ubicación dentro de la unidad, destinado para tal efecto por el fabricante.

**Artículo 4.-** Los Ayuntamientos, los Presidentes Municipales y los servidores públicos municipales encargados de la administración de recursos materiales, así como los responsables de la seguridad pública municipal, proveerán lo necesario a efecto de que de conformidad con lo establecido en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, este Reglamento y el Manual de Imagen de la Cromática del Parque Vehicular de la Policía y Tránsito Municipal y Uniformes, tanto los uniformes, como los vehículos de los cuerpos de seguridad pública preventiva que comprenden su parque vehicular, cumplan con las especificaciones técnicas de la homologación y de la cromática, establecidas en dichas disposiciones jurídicas.

**Artículo 5.-** Los uniformes y vehículos del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva Estatal, se distinguirán de los de otras corporaciones por el uso de los colores exclusivos: blanco, negro, dorado, gris, azul marino y beige, así como por los distintivos y características que se establezcan en su Manual Interno de Operaciones.

**Artículo 6.-** Los uniformes y vehículos de los miembros de los diferentes agrupamientos del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva Estatal, tendrán la cromática los que se establezca en su Manual Interno de Operaciones.

**Artículo 7.-** Los vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal, también deberán mostrar en forma visible, la leyenda de "Policía Estatal" o "Tránsito Estatal" según sea el caso; el escudo de la corporación; el nombre del agrupamiento y el número o clave que los identifique.

Por lo que respecta a las agrupaciones de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal, la cromática de sus vehículos se ajustará a lo establecido en su Manual Interno de Operaciones.

**Artículo 8.-** Las autoridades municipales encargadas de dirigir o comandar a los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva municipales, están obligados a cumplir con las especificaciones técnicas de la cromática de los uniformes y los vehículos que utilicen en el ejercicio de sus atribuciones, de acuerdo con lo establecidos en el Manual de Imagen de la Cromática del Parque Vehicular de la Policía y Tránsito Municipal y Uniformes, expedido por la H. "LV" Legislatura del Estado de México.

El topónimo o escudo que deberá exhibirse en los vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva municipales, para efectos de identificar el ayuntamiento al que pertenecen, deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Manual de Imagen de la Cromática del Parque Vehicular de la Policía y Tránsito Municipal y Uniformes, y con las características autorizadas por el ayuntamiento que corresponda de acuerdo con el publicado en el Bando Municipal respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

**Artículo 9.-** Las autoridades responsables de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal, vigilarán y supervisarán que los miembros de los mismos, en el ejercicio de sus atribuciones, porten su uniforme y que los vehículos con los que se preste el servicio de seguridad pública, cumplan con las especificaciones y características establecidas en la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, este Reglamento y el Manual de Imagen de la Cromática del Parque Vehicular de la Policía y Tránsito Municipal y Uniformes, impidiendo que las unidades que no cumplan con esas disposiciones jurídicas se utilicen para el cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 10.-** La inobservancia a lo establecido los artículos 34 y 35 de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, este Reglamento y el Manual de Imagen de la Cromática del Parque Vehicular de la Policía y Tránsito Municipal y Uniformes, será sancionado administrativamente por las autoridades facultadas para sustanciar el procedimiento administrativo respectivo y aplicar las sanciones en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, las cuales serán las siguientes:

- I. Cuando la inobservancia o incumplimiento provenga de algún integrante de los Ayuntamientos, será La Legislatura del Estado de México, por conducto de la Contraloría Interna;
- II. En el caso de servidores públicos del Gobierno del Estado o miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Estatal de la Agencia de Seguridad Estatal, será la Secretaría de la Contraloría por sí o a través de las Contraloría Interna de la Secretaría General de Gobierno;
- III. Para el caso de los servidores públicos municipales o los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Municipal, serán los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales; y
- IV. Las demás Autoridades u Órganos que determinen las Leyes.

**Artículo 11.-** Las sanciones que podrán aplicarse a los servidores públicos, por la inobservancia o incumplimiento a las disposiciones jurídicas para la aplicación de la homologación de la cromática de los vehículos de los Cuerpos de Seguridad Pública Preventiva Estatal y Municipal y de los uniformes de sus miembros, serán las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Reglamento en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** Este Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** Con la entrada en vigor del presente reglamento se abroga el Reglamento de Identificación de Uniformes, Insignias, Divisas, Vehículos y Tecallis del Cuerpo de Seguridad Pública Preventiva Estatal, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 3 de julio de 2002.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de enero de dos mil siete.

#### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO  
(RUBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VÍCTOR HUMBERTO BENÍTEZ TREVIÑO  
(RUBRICA).**